



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



OFICIO NO. O.E./0032/2020
Ciudad Victoria, Tam., 10 de junio de 2020

**Presidente de la Mesa Directiva,
Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas.
P r e s e n t e.**

En términos de lo previsto por los artículos 64, fracción II, 77, 91, fracciones II y XII, 93 párrafo primero y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración del H. Congreso del Estado la presente Iniciativa con Proyecto de decreto mediante el cual se adicionan diversos artículos a la Ley de Hacienda de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamento correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIV Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**A T E N T A M E N T E
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 de junio de 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46, 64 fracción II y 77 de la Constitución Política del Estado y 2, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionan los artículos 52 Novodecies, 52 Vicies, 52 Unvicies, 52 Duovicies, 52 Tervicies, 52 Quatervicies, 52 Quinvicies, 52 Sexvicies, 52 Septenvicies, a la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

§1 Orden Jurídico Internacional

El cambio climático es la mayor amenaza medioambiental que enfrentamos los seres humanos.

La temperatura media global ha aumentado 1.1 grados centígrados desde la época pre-industrial, y si la meta del Acuerdo de París (lograr que no aumente a 2 grados centígrados y mantenerla en 1.5 grados centígrados) no se consigue, las consecuencias en el planeta podrían ser catastróficas.

Por tanto, como habitantes de este planeta, estamos obligados a reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

Para enfrentar este reto global, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



Los Estados miembros de la ONU, incluido nuestro país, adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva aproximación al desarrollo sostenible.

La agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. La estrategia regirá los programas de desarrollo mundial durante los próximos 15 años. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

En el objetivo número 13, los Estados que integran la ONU urgieron a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, debido a que:

“El cambio climático afecta a todos los países en todos los continentes, produciendo un impacto negativo en su economía, la vida de las personas y las comunidades. En un futuro se prevé que las consecuencias serán peores. Los patrones climáticos están cambiando, los niveles del mar están aumentando, los eventos climáticos son cada vez más extremos y las emisiones del gas de efecto invernadero están ahora en los niveles más altos de la historia. Si no actuamos, la temperatura media de la superficie del mundo podría aumentar unos 3 grados centígrados este siglo. Las personas más pobres y vulnerables serán los más perjudicados”¹.

Para fortalecer la respuesta global a la amenaza del cambio climático, los países adoptaron el *Acuerdo de París* durante la celebración de la COP 21, mismo que fue suscrito por el Titular del Ejecutivo Federal en 2015 y ratificado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 14 de septiembre de 2016². El

¹ Naciones Unidas. “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Objetivo número 13. (<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>).

² El 17 de septiembre 2016, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de la Cámara de Senadores por el que se aprueba el Acuerdo de París, con la siguiente declaración interpretativa: “Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa al ratificar el Acuerdo de París: conforme al marco jurídico nacional, y considerando la mejor y más actualizada información científica disponible e integrada por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



Acuerdo de París fue depositado ante el Secretario General de la ONU el 21 del mismo mes y año y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de nuestro país el 4 de noviembre de 2016. Se encuentra en pleno vigor desde noviembre de 2016.

La fuerza vinculante del Acuerdo de París sobre el derecho nacional deriva de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); ello, pues al haberse cumplido los procedimientos establecidos para su interiorización al orden jurídico mexicano, asume la condición de norma suprema de toda la Unión y, por tanto, vinculante tanto en sus obligaciones frente a la comunidad internacional como en sus principios programáticos o mandatos de optimización, de modo que los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, tanto federales como locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan especialmente constreñidos al cumplimiento de los contenidos convencionales asumidos.

El Acuerdo de París establece, entre otros postulados importantes, los siguientes:

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría

el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, los Estados Unidos Mexicanos entiende por emisiones de gases de efecto invernadero la "liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y

c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales

Por su parte, el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), como antecedente del Acuerdo de París, es uno de los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano en materia medioambiental, el cual fue firmado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, ratificado por México en el año 2000³, y entró en vigor en el año 2005. Dicho Protocolo tiene como objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global.

Específicamente, en el artículo 2, numeral 3, del Protocolo de Kioto los miembros se obligan a implementar las medidas necesarias para reducir los efectos adversos del cambio climático:

³ El 1 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se ratifica el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



“Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas (...).”

Los instrumentos antes referidos constituyen normas jurídicas vinculantes para Derecho interno en el desarrollo de políticas, programas y, en general, para el ejercicio de las potestades que definen la órbita competencial de los órganos del Estado mexicano. Su eficacia normativa irradia no sólo a las atribuciones en materia de medioambiente y materias que inciden en los recursos naturales, sino, en general, a la ordenación de las actividades económicas, sociales y culturales que corresponden al modelo de Estado regulador.

§2 Orden Jurídico Nacional

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la CPEUM, toda persona tiene derecho un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, para lo cual el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo, el artículo 25, primer párrafo de la CPEUM establece el principio de sustentabilidad como una directriz fundamental de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional.

En efecto, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, la CPEUM reconoce, por un lado, una posición subjetiva, individual y colectiva, frente al ordenamiento en relación con la salvaguarda del entorno o “medio natural” en el que se desenvuelven las personas y, por otro, incorpora un mandato de optimización que determina teleológicamente la intervención del Estado en las actividades y procesos económicos en su conjunto.

La conexión sistemática entre el derecho humano y el principio de sustentabilidad implica el deber del Estado no sólo de proteger a las personas en tanto miembros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

de una comunidad frente a cualquier afectación directa o indirecta sobre su entorno o medio natural, sino también de tutelar los componentes medioambientales como intereses jurídicos considerados en sí mismos.



Así, el derecho humano al medioambiente sano y el principio de sustentabilidad operan como parámetros de validez y principios rectores de política pública, por cuanto determinan la licitud constitucional de cualquier conducta específica que ocasione un daño o implique un riesgo determinable al entorno de una colectividad y, además, fijan los fines e intereses que necesariamente debe ponderar el Estado en sus distintas modalidades de actuación.

La reforma constitucional en materia de energía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013, desdobló el principio de sustentabilidad a la facultad del Estado de fomento y promoción de los sectores social y privado de la economía⁴, así como a la dimensión reguladora del Estado sobre las actividades económicas que realicen los particulares⁵.

Asimismo, en el régimen transitorio de esta reforma constitucional, específicamente en los artículos Décimo séptimo y Décimo octavo, el Poder Revisor de la CPEUM estableció una serie de directivas consistentes en: **i)** regular a través de una ley aprobada por el Congreso de la Unión, las bases para que el Estado procure la protección al cuidado y al medioambiente, en todos los procesos relacionados con las energías que realicen las empresas productivas del Estado, los particulares o ambos (reserva de ley); **ii)** orientar dichos procesos y actividades al uso eficiente de los recursos naturales afectados en la cadena de valor de las energías, a la disminución de la generación de residuos y emisiones, así como de la huella de carbono; **iii)** fijar obligaciones, vía ley, a los participantes de la industria eléctrica, incluidas las empresas productivas del Estado, de sustitución de energías de

⁴ Artículo 25, párrafo quinto: "Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetandolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

⁵ Artículo 25, párrafo séptimo: "La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

fuentes fósiles por “energías limpias”, y iv) establecer una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios en el aprovechamiento de la energía.



Para garantizar la máxima expansión de estos contenidos normativos, la CPEUM conservó el régimen de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en términos de lo dispuesto por la fracción XXIX-G del artículo 73 de la CPEUM.

Es decir, el poder revisor de la CPEUM mantuvo un modelo de distribución de competencias que involucra a distintos órdenes de gobierno, con el propósito de potenciar la escala y capacidades de realización de estos fines constitucionales.

Esta concurrencia implica que los órdenes de gobierno federal y locales deben desarrollar e implementar planes, políticas y programas que tutelen el medioambiente y los recursos naturales pero, también, garantizar que toda actividad humana que se despliega en ejercicio de las libertades protegidas por la CPEUM, no anule la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades propias y el goce futuro de la diversidad de los sistemas biológicos.

En ese sentido, las directrices materiales que derivan del núcleo esencial del derecho humano al medioambiente sano y del principio de sustentabilidad en sus distintas vertientes de aplicación, así como las directivas transitorias que armonizan la apertura de mercados en el sector energético con la protección y el cuidado al medioambiente, deben materializarse jurídicamente en ese esquema de concurrencia competencial, bajo las técnicas normativas de atribución, distribución delegada y residualidad.

Así las cosas, el régimen de concurrencia reserva a las entidades federativas cierta libertad de configuración para desarrollar los fines, directrices y directivas medioambientales, la cual no se limita a ejercer las competencias operativas establecidas en las leyes generales de reparto competencial o en los convenios de coordinación que, en su caso, se suscriban, sino que implica la facultad de recurrir a un amplio abanico de instrumentos regulatorios para generar equilibrios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



razonables entre las libertades y la protección, preservación y mejoramiento del medioambiente.

Lo anterior, en el entendido de que las entidades federativas tienen constitucionalmente garantizada una esfera de autonomía en su régimen interior, esto es, de diseño, decisión, implementación y ejecución de políticas públicas.

Es importante destacar que, en cumplimiento con los mandatos de legislación previstos en la Constitución y en su capacidad de órgano de distribución delegada en materias bajo régimen de concurrencia competencial, el Congreso de la Unión ha emitido distintas normas en las que se establecen obligaciones y deberes en materias medioambientales, en particular la Ley General de Cambio Climático, la cual tiene por objeto i) desarrollar los contenidos constitucionales en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, esto es, la ordenación de la economía conforme al parámetro de sustentabilidad; ii) establecer la concurrencia de facultades entre la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, y iii) fijar las bases para que el Estado mexicano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el Acuerdo de París, en la CMNUCC y demás disposiciones de carácter convencional.

En efecto, la Ley General de Cambio Climático además de distribuir las competencias programáticas y regulatorias del Estado entre los distintos órdenes de gobierno, opera como norma de armonización de los compromisos internacionales en el derecho interno, de tal suerte que vincula a todos los ámbitos de validez y órganos del Estado mexicano, máxime dada su conexidad con el derecho humano al medioambiente sano.

§3 Orden Jurídico Estatal

En términos del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶ (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1973

⁶ 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



y en vigor desde el 27 de enero de 1980); los tratados internacionales en materia medioambiental desarrollados antes no solamente impactan al Estado Mexicano como sujeto de Derecho Internacional, sino que irradian y obligan a las soberanías de Derecho interno, como lo es el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En esta misma línea y en términos de lo establecido en la CPEUM y en la Ley General de Cambio Climático, ese H. Congreso del Estado adoptó la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes, a través de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático⁷.

Dicha ley faculta al Poder Ejecutivo Estatal para establecer estrategias financieras e instrumentos económicos, así como para elaborar y proponer las partidas presupuestales para la adaptación y mitigación, con el fin de reducir la vulnerabilidad del Estado ante los efectos adversos del cambio climático.

Por su parte, en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 se planteó como objetivo programático relevante la coexistencia entre el desarrollo energético y el medioambiente, a través de la interiorización de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, entre los que destaca el impulso, promoción y fomento de energía a precios competitivos, limpias y sustentables.

De manera general, la política estatal de cambio climático procura la prevención, considerando que ésta es la medida más eficaz para evitar los daños al medio ambiente⁸, así como el uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, con el propósito de generar beneficios económicos a quienes los implementen y trasladar los costos sociales a los agentes económicos que produzcan riesgos o daños al medioambiente.

⁷ Artículo 1 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas.

⁸ Artículo 16, fracción IV de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En este sentido, el Plan Ambiental para Tamaulipas incorporara la acción climática como una prioridad de mi gobierno, mismo que nuestro orden jurídico ya contemplaba en el Programa Estatal de Cambio Climático Tamaulipas 2015-2030.

Dicho Programa está orientado a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y a lograr una adaptación adecuada a los efectos del cambio climático. Específicamente, propone 6 ejes estratégicos: **i)** impulso al aprovechamiento de energías renovables; **ii)** incremento en la eficiencia del consumo de energía eléctrica en el sector público y privado; **iii)** mejoramiento de la calidad del aire, promoción del transporte público y la movilidad no motorizada en zonas urbanas; **iv)** impulso al manejo sustentable del sector ganadero y forestal; **v)** manejo integral de RSU y ampliación del tratamiento de aguas residuales para propósitos de cogeneración; y, **vi)** mejoramiento de la base de datos sobre Gases Efecto Invernadero (GEI) en el Estado⁹.

Con base en este marco legal internacional, nacional y estatal, mi administración ha promovido e implementado una serie de políticas públicas encaminadas a mejorar la salud y el medioambiente en que los tamaulipecos se desarrollan.

Hemos hecho un esfuerzo sin precedentes para atraer inversión extranjera directa en la industria de las energías limpias o renovables, lo que ha sido posible gracias a un entorno de certidumbre y confianza para los inversionistas nacionales y extranjeros.

En ejercicio de nuestra soberanía para decidir la orientación de nuestra economía y de nuestras vocaciones y ventajas comparativas, hemos establecido las condiciones institucionales para que se instalen en el Estado de Tamaulipas diversos proyectos de generación de energía eólica y fotovoltaica. Este tipo de tecnologías constituyen sustitutos perfectos a las energías generadas a base de combustóleo o recursos fósiles y, además, no dañan a la salud y al medio natural en el que coexistimos, esto es, representan alternativas eficientes que producen un

⁹ <https://www.tamaulipas.gob.mx/seduma/wp-content/uploads/sites/8/2017/03/programa-estatal-de-cambio-climtico-tamaulipas-2015-2030.-publicado-en-el-poe-anexo-al-111-de-fecha-15-de-septiembre-de-2016.pdf>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

mejor balance entre las libertades de mercado, la competitividad, la sustentabilidad y los derechos fundamentales.

En el período comprendido entre 2016 y 2020, se han construido y puesto en operación 11 (once) proyectos de energía limpia que conjuntamente representan una inversión superior a los 2,300 (dos mil trescientos) millones de dólares y conjuntamente poseen una capacidad autorizada de más de 1,400 (mil cuatrocientos) megawatts, como se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTOS EN OPERACIÓN				
Núm.	Nombre del Parque	Municipio	Capacidad Autorizada (MW)	Inversión (MUSD)
1	El Porvenir	Reynosa	54	\$ 126.00
2	Victoria	Güemez	50	\$ 100.00
3	La Mesa	Güemez	50	\$ 100.00
4	Tres Mesas Fase 1	Llera/Casas	63	\$ 126.00
5	Tres Mesas Fase 2	Llera/Casas	85	\$ 172.00
6	El Cortijo	Reynosa	183	\$ 285.00
7	Reynosa	Reynosa	424	\$ 600.00
8	Salitrillos	Reynosa	100	\$ 150.00
9	Tres Mesas Fase 3	Llera/Casas	50	\$ 80.00
10	Vicente Guerrero	Güemez	118	\$ 140.00
11	Mesa La Paz	Llera/Casas	300	\$ 480.00
Total			1477.0	\$ 2,359.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



Además, en el Estado se encuentran en construcción cuatro parques más, por una inversión conjunta superior a los 700 (setecientos) millones de dólares y una capacidad autorizada conjunta superior a 500 megawatts:

PROYECTOS EN CONSTRUCCIÓN				
Núm.	Nombre del Parque	Municipio	Capacidad Autorizada (MW)	Inversión (MUSD)
12	Tres Mesas Fase 4	Llera/Casas	95.0	\$ 140.00
13	Santa Cruz	Reynosa	138.0	\$ 156.00
14	San Carlos	San Carlos	198.0	\$ 216.00
15	Delaro	Reynosa	117.0	\$ 217.00
Total			548	\$ 729.00

En total suman 15 (quince) proyectos de energías limpias, con una capacidad autorizada superior a los 2GW (dos gigawatts) y una inversión millonaria, superior a los 3,000 (tres mil) millones de dólares, equivalente a más de \$66,000,000'000.00 M.N. (Sesenta y Seis Mil Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual representa una gran derrama económica sobre el Estado de Tamaulipas.

Estos proyectos se encuentran plenamente alineados con los objetivos de crecimiento económico, sustentabilidad, protección al medioambiente, uso eficiente de los recursos naturales, reducción de emisiones de efecto invernadero y de huella de carbón, que el Estado de Tamaulipas ha adoptado, a través de sus poderes públicos, en ejercicio de su soberanía interior y de sus competencias legislativas, programáticas, regulatorias, fiscales, presupuestales y administrativas.

§4 Acuerdos de la SENER y el CENACE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



A pesar de que el marco constitucional y convencional obliga al Estado mexicano a sustituir progresivamente los combustibles fósiles que se utilizan como fuente de energía y a transitar hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, ha alterado sustancialmente la ordenación de los objetivos y fines de política pública en detrimento de la sustentabilidad y los derechos a la salud y al medioambiente sano.

En efecto, el pasado 29 de abril de 2020, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) emitió un Acuerdo para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Dicho acuerdo establece que, derivado de la emergencia sanitaria y toda vez que la energía eléctrica es una actividad esencial, se debe prestar especial atención a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo I de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) que prevé la obligación de mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y las redes que lo integran.

La motivación del Acuerdo se sostiene en que la epidemia y, en particular, las medidas sanitarias de gestión de los riesgos de contagio, han provocado una disminución sensible en el consumo de energía eléctrica por parte de los usuarios finales, lo que ha afectado la confiabilidad del SEN en cuanto suficiencia, calidad y continuidad.

Es decir: a juicio de la CENACE, se requiere una medida de limitación temporal de acceso al SEN, dado que, durante la epidemia actual, se han presentado diversas fallas transitorias, desconexiones simultáneas, colapso de estructura de transmisión de línea, así como la interrupción de los flujos de potencia hacia los usuarios.

De hecho, en la parte expositiva del Acuerdo se señala que en virtud de que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen a la regulación primaria del control de la calidad de la frecuencia y que tampoco contribuyen con inercia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



física para la estabilidad del SEN¹⁰, es necesario suspender, a partir del 3 de mayo de 2020, las pruebas preoperativas de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial, así como no autorizar pruebas preoperativas para aquellas Centrales Eléctricas que no han iniciado¹¹.

Dicho de otra manera, el Acuerdo del CENACE introduce una barrera natural de mercado a las inversiones de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas, fundada en las necesidades de confiabilidad del SEN y motivada por las circunstancias que impone la emergencia sanitaria.

En este contexto, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en uso de sus atribuciones como órgano constitucionalmente autónomo encargado de garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados¹², se pronunció para alertar al CENACE respecto de los posibles daños a la libre competencia que dicho Acuerdo pudiera provocar¹³.

Específicamente, la COFECE recomendó considerar que, precisamente, en una situación de emergencia sanitaria lo más relevante es tomar las medidas pertinentes para generar un mercado a precios competitivos de electricidad, lo que no se da en una situación en la que se restringen posibles oferentes como ocurre en el Acuerdo mencionado.

En el mismo sentido, la COFECE alertó que debido a que el Acuerdo no contempla la vigencia de las medidas planteadas, éstas excluyen de manera indefinida a posibles centrales eléctricas eólicas o fotovoltaicas, aún cuando de manera expresa la medida regulatoria se funda y motiva en la condición contingente y temporal de la epidemia.

¹⁰ Anexo Técnico Único. Considerandos 1-11.

¹¹ Acciones y estrategias de control operativo para fortalecer la confiabilidad del SEN. QUINTO

¹² Artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica

¹³ Recomendación COFECE-018-2020 con fecha 7 de mayo de 2020. <https://www.cofece.mx/emite-cofece-recomendaciones-referentes-al-acuerdo-del-cenace/>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



Adicionalmente, la COFECE señaló que al suspender las centrales eléctricas eólicas o fotovoltaicas, aunque sea de manera temporal, considerando que estas centrales son generadores de electricidad más eficientes, se podría dar un trato especial a aquellas plantas generadores convencionales, las cuales pertenecen, en su mayoría, a plantas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), lo que representa una violación clara a los principios constitucionales de libre competencia y competencia, así como al artículo 108 de la Ley de la Industria Eléctrica, que contempla que el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) debe operar en condiciones que promuevan la competencia, eficiencia y acceso abierto no indebidamente discriminatorio a las redes.

La COFECE alertó del posible efecto permanente al mercado de las energías limpias derivado del Acuerdo emitido por el CENACE y, en contrapartida, sugirió que se adoptasen las siguientes recomendaciones:

1. Que las medidas que se adopten en dicho órgano estén basadas en criterios técnicos que se vinculen directamente a aspectos de confiabilidad, continuidad y estabilidad del SEN;
2. Que no se otorgue un tratamiento distinto o discriminatorio a ciertas centrales eléctricas, y a su vez, que no se otorgue un tratamiento preferente a otras centrales eléctricas;
3. Respecto a la vigencia de la suspensión de las centrales eléctricas eólicas o fotovoltaicas, que se establezcan los plazos de suspensión de las mismas para que los inversionistas cuenten con certidumbre respecto a la reanudación de las plantas; y,
4. Atender a medidas menos restrictivas (como las adoptadas en el Acuerdo) para asegurar la estabilidad del SEN y únicamente optar por las medidas de suspensión cuando no existan otras vías.

Fuera del contexto de la epidemia y en la forma de una regulación de vigencia permanente sustitutiva de cualquiera temporalmente precedente, la Secretaría de Energía (SENER) publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el pasado 15 de mayo de 2020, el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Sin perjuicio de sus vicios formales y materiales de inconstitucionalidad, el Acuerdo de la SENER desplaza el principio de sustentabilidad de manera injustificada e introduce distintas distorsiones (fallas y costos) al mercado de las energías limpias, cuya eficiencia precisamente promueven las políticas adoptadas por el Estado de Tamaulipas.

En efecto, el Acuerdo tiene las siguientes implicaciones en el desarrollo y disponibilidad de sustitutos eficientes, competitivos y limpios a las fuentes de energías fósiles:

1. Afecta esencialmente a generadores de electricidad de fuente solar y eólica;
2. Crea una **barrera de entrada** al mercado por la vía de requerimientos más gravosos a la **interconexión**: el derecho se sujeta a la condición de que sea “técnicamente factible” y a dictámenes individuales de viabilidad emitidos por el CENACE;
3. Subordina el **principio de acceso abierto** a la ampliación y modernización de la infraestructura del servicio público de transmisión y distribución, el cual está bajo dominio del Estado (área estratégica) y, por tanto, los agentes económicos tienen una incidencia marginal o nula;
4. Establece que los proyectos estratégicos de infraestructura y de generación que defina la SENER, por sí o a propuesta de la CFE, tendrán **preferencia en la interconexión** a las redes;
5. Faculta al CENACE a **limitar el número de generadores limpios** por zona, región o sistema (espaciamiento), así como a imponerles la obligación de incorporar servicios conexos para garantizar la confiabilidad y seguridad de despacho;
6. Impone **estándares tecnológicos** (inversores inteligentes) a las energías limpias intermitentes, lo que elevará el costo de interconexión;
7. Dispone que el criterio de seguridad de despacho tiene prelación sobre el criterio de eficiencia económica: **asimetría de trato en perjuicio de las energías intermitentes pero más baratas y más limpias.**

Ahora bien, tanto el Acuerdo de la CENACE como el diverso de la SENER, tienen un ámbito de validez temporal final indeterminado, esto es, son actuaciones de naturaleza administrativa con efectos abiertos hacia el futuro.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Esto implica que mientras dicho Acuerdo cause efectos directos o indirectos, ya sea por aplicación concreta o por la modificación de la confianza razonablemente creada en la estabilidad del ordenamiento por parte de los gobernados, las afectaciones al mercado de las energías limpias serán permanentes e irreversibles, en detrimento de los fines constitucionales de sustentabilidad, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y, especialmente, a la encomienda constitucional y convencional de protección del derecho al medioambiente sano.

Se trata, en efecto, de un cambio regulatorio que altera la ordenación y equilibrios de bienes y principios constitucionales, de manera unilateral por parte del Ejecutivo federal y fuera del sistema de fuentes de planeación, programación, coordinación y configuración residual que rigen en las materias constitucionalmente concurrentes.

Es importante advertir, además, que el Acuerdo de la SENER establece *de facto* un nuevo régimen de concurrencia y competencia en el mercado de las energías limpias, en razón de que:

1. Instruye directamente a la CRE y al CENACE a realizar las adecuaciones necesarias a la regulación vigente, es decir, a traducir en regulación formal las barreras de acceso a las redes determinadas en la política de confiabilidad;
2. Otorga eficacia directa a dicha política de confiabilidad, en tanto estos órganos emiten la regulación sustituta: al menos en esta fase transitoria, el acuerdo referido es política y regulación simultáneamente, de modo que incide de manera refleja en el funcionamiento del mercado de las energías limpias;
3. Concede a la SENER la atribución de “resolver sobre cualquier duda respecto de la disposición aplicable que se suscite en caso de conflicto”, es decir, para decidir la norma aplicable entre la regulación técnica y los contenidos programáticos de la política;
4. Sitúa a la política de confiabilidad como fundamento de validez y parámetro de regularidad de la regulación técnica, desplazando de facto a la propia Ley de la Industria Eléctrica (LIE);



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



5. Subordina, en consecuencia, la facultad regulatoria de la CRE a la facultad interpretativa de la SENER: si la política determina el contenido de la regulación, luego entonces quien tiene la facultad de interpretar la política, tiene la facultad de interpretar para efectos administrativos la regulación misma. Ello, pese a que la LIE asigna a la CRE y a la SENER potestad interpretativa con respecto a las funciones que cada uno de estos órganos tiene reservada.

Así pues, en ejercicio de la potestad de elección de medios o técnicas de política pública para alcanzar ciertos fines, la Federación ha optado de manera no razonable por promover los combustibles fósiles y establecer barreras de entrada a las alternativas limpias, lo que impacta en las decisiones que previamente ha tomado el Estado de Tamaulipas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y la transición hacia una economía competitiva y sustentable.

El cambio regulatorio federal obliga, por tanto, a establecer medidas para internalizar los costos sociales derivados de un viraje hacia un modelo de desarrollo y productividad basado en combustibles fósiles.

Por tanto, a través de la presente iniciativa, se propone recurrir a instrumentos fiscales que no sólo generen recaudación para sufragar los gastos públicos sino que, también desincentiven la emisión de gases contaminantes que contribuyen al cambio climático, esto es, "contribuciones verdes" que trasladen a los agentes económicos la carga de la contaminación y degradación de los elementos que, en conjunto, componen el medioambiente como un interés jurídicamente tutelado.

Las contribuciones, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de su propósito recaudatorio, sirven para orientar o reorientar las conductas o los comportamientos de los agentes económicos que generan costos, riesgos o efectos, es decir, son uno de los vehículos jurídicos para "internalizar las externalidades".

Nuestra entidad federativa, en ejercicio de su autonomía para decidir el curso de acción de la sociedad y la disposición de los recursos con los que cuenta, ha



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



desarrollado normativamente un conjunto de programas, estrategias y demás instrumentos jurídicos para contribuir a los objetivos convencionales y constitucionales de mitigar los efectos adversos del cambio climático.

Por esta razón, propongo a esta Soberanía el establecimiento de una contribución destinada a gravar las conductas económicas que degradan el medioambiente y que introducen costos externos, objetivables como emisiones contaminantes cuya concentración debe ser mitigada a través de la actuación positiva del Estado, en razón de los compromisos internacionalmente asumidos.

Es decir, una contribución que permita financiar las cargas que ha asumido el Estado mexicano y sus órdenes de gobierno derivado de la especial vinculación de los derechos fundamentales y de la concurrencia en materia medioambiental, las cuales previsiblemente aumentarán como resultado del cambio regulatorio federal que incentiva los procesos productivos a base de combustibles fósiles y desplaza jurídica y económicamente a las alternativas limpias.

En síntesis, para mantener la decisión de política pública por la sustentabilidad, el Estado de Tamaulipas debe ampliar su capacidad financiera para fortalecer sus capacidades institucionales de respuesta y reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas frente a las actividades que inciden en el cambio climático.

§5 Antecedente del Estado de Zacatecas y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La presente iniciativa encuentra sustento, además, en lo resuelto por el Máximo Tribunal de nuestro país.

Efectivamente, al resolver la controversia constitucional número 56/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema relativo a si es constitucionalmente válido que las entidades federativas pudiesen establecer impuestos ecológicos o ambientales, al analizar diversas impugnaciones promovidas en contra de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



En dicha sentencia, la Corte se pronunció expresamente en el sentido de que las contribuciones ambientales no están reservadas constitucionalmente a la Federación, por lo que las entidades federativas sí tienen competencia tributaria ejercitable, en razón de la regla de residualidad a la que se refiere el artículo 124 de la CPEUM.

En su parte modular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razona la competencia tributaria medioambiental de las entidades federativas, en los siguientes términos:

1. La potestad tributaria para establecer contribuciones sobre ciertas materias, así como las prohibiciones de los estados que conceden de forma refleja facultades a la Federación, forman un bloque de exclusividad, el cual no es disponible ni delegable;
2. Las demás fuentes (contribuciones) que no se encuentren dentro del bloque de exclusividad expresamente reservado a la Federación, pueden ser establecidas de forma concurrente por el orden federal y los órdenes estatales.
3. El bloque de exclusividad y la competencia tributaria residual pueden expresarse bajo la premisa de que “la Federación puede gravar todo aquello que no le esté prohibido y los estados todo aquello que no esté reservado a la Federación”;
4. En el Estado mexicano puede existir concurrencia impositiva para establecer contribuciones que trasciendan a la materia ambiental, pero para ello debe determinarse que no se invada el “bloque de exclusividad” de las fuentes impositivas conferido a la Federación;
5. Las contribuciones efectivamente puedan responder, entre otros fines extrafiscales viables, a la protección del medio ambiente, y que como tal puedan funcionar como “instrumentos económicos-fiscales”;
6. Las normas programáticas en materia ambiental pueden motivar la existencia de fines extrafiscales, esto es, ciertos fines medioambientales pueden justificar el establecimiento de cargas fiscales a los agentes económicos;
7. La acción humana de contaminar puede llegar a entenderse –siempre que así se exprese con certeza y claridad– como una forma de beneficiarse de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



los recursos naturales, en perjuicio de la población en general. Si esto es así, un nicho de oportunidad legislativa lo constituyen las contribuciones.

Con base en lo anteriormente expuesto y tomando en consideración las implicaciones sobre el mercado de las energías limpias derivadas de los dos Acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal, a través del CENACE y la Secretaría de Energía, la presente iniciativa propone el establecimiento de contribuciones ambientales, específicamente, el impuesto por Emisión de Gases a la Atmósfera, con el fin no sólo de generar ingresos necesarios para sufragar los gastos públicos sino, también, de fortalecer las capacidades estatales de respuesta al cambio climático y para reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas frente a los efectos adversos provocados por actividades económicas directamente incentivadas por la Federación.

El impuesto a que esta iniciativa se refiere, además de los fines recaudatorios propios de cualquier contribución, se implementa con la finalidad (*fin extrafiscal*) de internalizar las externalidades negativas que existen en los mercados cuando hay un efecto negativo no compensado a una tercera persona derivado de las acciones de otra persona.

Es decir, la externalidad negativa es la contaminación ambiental que producen ciertas actividades, la cual repercute en el bienestar de los habitantes de Tamaulipas y representa un costo social que debe ser compensado. Para internalizar la externalidad, es necesario alinear las políticas públicas para reorientar los incentivos correctos que modifiquen la conducta de quienes generan la externalidad, en este caso, a través de una contribución específica.

En este sentido, es fundamental que los montos recaudados por dicho concepto se destinen al costo social que dichas actividades representan para los habitantes de Tamaulipas. Como quedó claro en párrafos anteriores, la contribución ambiental que ahora se propone se vincula esencialmente con los deberes asumidos por el Estado mexicano en materia de cambio climático, de modo que el monto de lo recaudado se invertirá prioritariamente en corregir las consecuencias directas de las externalidades, esto es, al aumento de la concentración de contaminantes, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



costo de su mitigación y la resiliencia integral de las afectaciones al medioambiente y a la salud.

§6 Destino de los recursos

Asimismo, a efecto de contribuir a la disminución de las externalidades negativas ocasionadas por actividades que producen emisiones contaminantes a la atmósfera, una parte de los impuestos recaudados se destinaría a sufragar gastos públicos que consisten en garantizar, en forma general, el derecho a la salud de los tamaulipecos y a la progresiva sustitución de fuentes contaminantes, a partir de dos premisas normativas.

La primera, dispuesta en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas, que consiste en establece el deber de prevenir y atender enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático. En este sentido, considerando que la Ley mencionada contempla la obligación de atender las enfermedades derivadas de efectos del cambio climático, es decir, de proteger el derecho humano a la salud, se justifica constitucionalmente el destinar una proporción de la recaudación generada por la contribución ambiental, al sostenimiento de las instituciones y servicios de salubridad local, así como para fomentar la investigación e innovación de aplicaciones de uso preventivo y terapéutico.

La segunda premisa normativa se encuentra prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética, el cual establece la facultad de los gobiernos de las entidades federativas de firmar convenios con los integrantes de la Industria Eléctrica con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias o de eficiencia energética.

En ese sentido, una parte de la recaudación se destinará a fondos para el desarrollo de políticas y programas públicos de eficiencia energética sustentable en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de compensar, en la medida de lo posible, el desplazamiento de mercado provocado por el cambio regulatorio federal al que se ha hecho referencia párrafos arriba.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Dentro de las experiencias internacionales que sirven como modelo de la presente iniciativa, pues permiten visualizar los posibles alcances de la imposición de las contribuciones ambientales propuestas, se encuentra el caso presentado por Alex Bowen en un artículo publicado por la London School of Economics, bajo el título *Carbon pricing: how best to use the revenue?*¹⁴. En este texto, Bowen afirma que establecer un impuesto a las emisiones contaminantes es una herramienta útil para incentivar la reducción de dichas emisiones e innovar hacia tecnologías limpias. Aunado a lo anterior, el establecimiento de impuestos ambientales permite al gobierno obtener recursos para destinarlos a los compromisos en beneficio de los habitantes, tales como:

- 1) Políticas para contrarrestar el impacto negativo de las emisiones contaminantes;
- 2) Políticas para reducir déficits fiscales, y
- 3) Políticas para estimar los recursos a objetivos sociales no ambientales.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha afirmado que la fiscalidad tiene la capacidad de resarcir fallas en el mercado con la incorporación del impacto que sufre el medioambiente a través de los precios de los bienes contaminantes, esto es, de contribuir a los costos sociales derivados del aprovechamiento de los componentes del medio natural que ciertos agentes económicos realizan cuando generan riqueza¹⁵.

En la práctica, las contribuciones ambientales se han revelado como un instrumento eficaz para corregir las externalidades de modelos económicos y políticas industriales intensivos en fuentes energéticas no renovables, así como para inducir los comportamientos de los agentes económicos y acelerar la transición hacia mercados competitivos y eficientes de energías limpias.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a esta Soberanía la presente iniciativa que, en caso de ser aprobada por el Congreso del Estado, dotaría al

¹⁴ Consultable en el siguiente vínculo:

<http://www.lse.ac.uk/GranthamInstitute/wp-content/uploads/2015/11/Bowen-policy-brief-2015.pdf>

¹⁵ OCDE, "Environmental taxation, a guide for policy makers", Better policies for better lives, consultable en www.oecd.org.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Gobierno de los instrumentos necesarios a fin de alcanzar los objetivos y metas del desarrollo humano sustentable.



§7 La Iniciativa

En resumen, la presente iniciativa cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en la CPEUM, tal como se señala a continuación.

I.- Facultades de la legislatura estatal para aprobar impuestos ecológicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 56/2017¹⁶, determinó que los Congresos locales son competentes para imponer este tipo de gravámenes, en el entendido que si bien el artículo 73, fracción XXIX, constitucional reconoce que la Federación es competente para imponer contribuciones especiales sobre diversos productos, entre los mismos no se encuentran los gravámenes ecológicos; por su parte, el inciso G) del propio artículo en comento, señala que la materia ambiental es concurrente y, reserva al Congreso Federal, la facultad de emitir una ley general que delimite las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno.

Así pues, nuestro más Alto Tribunal concluyó que no existe limitación constitucional alguna que impida a las entidades federativas legislar en materia de impuestos ecológicos, tal como ocurriría en el presente caso, de ser aprobada la iniciativa que ahora se presenta.

Si bien es cierto que nuestra Carta Magna, en su artículo 73, fracción XXIX, establece las contribuciones que son facultad exclusiva de la Federación, dentro de las cuales se encuentran aquéllas relacionadas con energía eléctrica, así como gasolinas y productos derivados del petróleo, también es cierto que dichas actividades generan contaminantes y repercusiones para el medio ambiente, sin que hasta el momento existan sanciones o cargas que se les puedan atribuir, siendo

¹⁶ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del 11 de febrero de 2019 y siguientes. Visible en www.scjn.gob.mx



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

que los principales afectados de dichas actividades que generan contaminantes son las entidades federativas y sus habitantes.



Es decir, tal como lo analizó y determinó el Pleno de la Suprema Corte, existen bases constitucionales plenas para que ese H. Congreso del Estado de Tamaulipas discuta, delibere, apruebe e imponga tributos de esta naturaleza, ya que no se está gravando ninguna actividad reservada a la Federación, ni se está contraviniendo el deber parcial de abstención tributaria que implica la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

Se estima que nuestro Estado se encuentra en posibilidad de fortalecer su política fiscal e implementar mecanismos que permitan aumentar la recaudación para la hacienda pública, sin transgredir las facultades que la CPEUM otorga a la Federación y Municipios.

En el caso en concreto (contribuciones ambientales), no hay exclusividad de facultades ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Coordinación Fiscal para la Federación, por lo que las entidades federativas cuentan con la respectiva facultad tributaria para llevarlas a cabo de conformidad con el pronunciamiento de la propia Suprema Corte en la Controversia Constitucional a la que se ha hecho mención en el presente apartado.

Asimismo, el artículo 53 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas establece que se consideran instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante a los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política estatal en la materia.

Asimismo, el párrafo 2 de dicho artículo, define a los instrumentos económicos de carácter fiscal, como los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la Política Estatal de Cambio Climático, los cuales no podrán tener fines exclusivamente recaudatorios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



De lo anterior se desprende un competencia tributaria extrafiscal legalmente determinada a favor del Congreso del Estado, con base en el principio de legalidad que rige a la materia de las contribuciones.

II.- Cumplimiento por parte de la iniciativa, de las garantías/derechos humanos previstos en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM.

Por otro lado, la presente iniciativa cumple plenamente con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 31, fracción IV del Pacto Federal; es decir, cumple con los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público que toda contribución debe observar, tal como se señala a continuación.

Principio de Proporcionalidad Tributaria:

El principio de proporcionalidad, en términos generales, se refiere a la armonía que debe existir entre el monto al que asciende el impuesto y la capacidad contributiva del sujeto obligado, entendida esta última como la posibilidad de hecho para aportar al gasto público, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) en relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional”.¹⁷

Así, es importante mencionar que el monto al que asciende el impuesto ecológico no puede ser ilimitado ni mucho menos quedar al arbitrio irrestricto del legislador. Por el contrario, dicho monto encuentra sus límites y contornos en el contenido del derecho humano a la proporcionalidad, en su vertiente aplicable en materia tributaria, reconocida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa reconoce que los particulares deben tributar a la luz de sus manifestaciones de capacidad contributiva y, en segundo término, en la medida que emitan contaminantes al ambiente, tal como acontece en la propuesta que ahora se somete a ese Congreso del Estado.¹⁸

17 Época: Novena Época, Registro: 163980, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. XXXV/2010, Página: 243.

18 Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



Finalmente, la medida legislativa resulta proporcional al impacto provocado por la emisión de contaminantes al ambiente y, en función de ello, determina el monto al que asciende la obligación tributaria.

Principio de Equidad Tributaria:

La equidad como manifestación de justicia constituye uno de los ejes rectores que orientó la labor del Constituyente de 1917. Por ello, dicho principio se encuentra inserto tanto en el núcleo esencial de la Constitución, como en el de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas. Esta inclusión, cabe mencionar, apareja consecuencias profundamente relevantes para nuestros efectos.

La equidad, en su acepción jurídica más elemental, implica reconocer la existencia de desigualdades objetivas entre las personas o sujetos de derecho, a quienes,

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO. Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustentan las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional." Época: Novena Época, Registro: 168133, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. XX/2009, Página: 551.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



precisamente en función de ello, les corresponde recibir un tratamiento que responda efectivamente a su situación.

En este entendido, las autoridades competentes en la creación de normas jurídicas, en consonancia con las facultades que ostentan para establecer contribuciones, están obligadas a observar dichas diferencias en su labor configurativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de nuestra Constitución Federal, a efecto de conseguir, finalmente, que las leyes tributarias traten con justicia e igualdad, a los sujetos pasivos que se encuentren en la misma situación; es decir, siguiendo las fórmulas de la justicia distributiva, debe tratarse de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y, naturalmente, de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo anterior, ha sido incluso reconocido por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.¹⁹

En el caso concreto, las contribuciones ecológicas establecen tasas diferenciadas en función de la cantidad de materiales con los que interactúe el sujeto, es decir, el monto de la obligación tributaria aumenta o disminuye en razón de la cantidad de contaminantes que el contribuyente emita al ambiente.

Así, estas contribuciones resultan equitativas en dos sentidos: primero, en cuanto a que la base de la contribución responde positivamente al fin extrafiscal que se propone y, en segundo término, en cuanto a que la propuesta de reforma, en aras de dicho fin, considera las diferencias inherentes a las actividades que desarrolla cada sujeto, como parámetro para definir los elementos de la contribución, brindando, de esta manera, un tratamiento fiscal justo y apegado a lo dispuesto en el ya referido artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, vislumbramos un resultado evidente: la ley, en materia de contribuciones ecológicas, garantiza un tratamiento equitativo, mediante la aplicación de las mismas tarifas, a todos aquellos sujetos que actualizan idénticos hechos imposables.

Principio de Legalidad Tributaria:

Por otro lado, también existe un principio general reconocido en nuestra Ley Fundamental consagrado en sus artículos 14 y 16, que se refiere al principio de

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 192290, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000,1 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 24/2000, Página: 35



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



legalidad al que toda autoridad está obligada a respetar en su actuación diaria. Sin embargo, el que nos ocupa se encuentra específicamente consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de nuestro país.

En efecto, nuestro Alto Tribunal ha establecido que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por lo que es necesario un marco jurídico para el establecimiento de los tributos que deben ser satisfechos por los legisladores para determinar cargas fiscales; además, es importante que los gobernados tengan un conocimiento claro de sus obligaciones fiscales sin que éstas sean arbitrarias.

Así pues, el principio de legalidad tributaria determina que los elementos esenciales de las contribuciones deben provenir del proceso legislativo, ya sea a nivel federal o a nivel local, y deben también estar previstos en ley (sujeto, objeto, base grabable, tasa, cuota o tarifa), tal como lo ha determinado, en criterio aislado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY. Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



"uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso doméstico popular" o "uso del sector público" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional"²⁰ (énfasis añadido).

Es claro que la presente iniciativa, en caso de aprobarse, cumple con el postulado previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal ya que en la propuesta de creación del impuesto ecológico se contendrían todos y cada uno de los elementos esenciales de la contribución en un acto formal y materialmente legislativo.

En este sentido, al contenerse todos los elementos esenciales de la contribución en la propuesta que ahora se somete a consideración del Congreso del Estado, se considera que cumple plenamente con el mandato contenido en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM.

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 200214, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XI/96, Página: 169



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Principio de Gasto Público:



Todo Estado requiere recursos financieros para su supervivencia y funcionamiento, ya que uno de sus fines esenciales es proveer a los gobernados bienes o servicios públicos.

En ese sentido, la Constitución Federal señala que es una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público y una forma de hacerlo es mediante el pago de las contribuciones; aún más, nuestro marco jurídico constitucional es claro al señalar que cumplir con esta obligación no sólo corresponde a mexicanos sino a una serie de sujetos que se encuentran previstos en las normas tributarias y que realizan los actos o hechos que, conforme a las mismas, causan las contribuciones correspondientes.

El gasto público tiene un sentido social y su interés es colectivo; su concepto material tiene como objeto principal el destino de un impuesto para la realización de la función pública específica o general, a través de la erogación que se realice por el Estado o por algún instrumento de éste, tal como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GASTO PÚBLICO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de ‘contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes’, en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de ‘gasto público’, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de ‘gasto público’ estriba en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad”.²¹

Ahora bien, la presente iniciativa también cumple plenamente con el postulado contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal respecto del destino al gasto público en virtud de que se aplicará, como ya se ha dicho, al sostenimiento de las obligaciones en materia de cambio climático, salud, medioambiente y a la promoción de esquemas de aprovechamiento de las energías limpias y de eficiencia energética en el ámbito de la libertad de configuración de política pública constitucionalmente reservada a las entidades federativas.

III.- Fin Extrafiscal.

El derecho humano al medioambiente sano está garantizado en normas convencionales de las que el Estado Mexicano es parte, tales como la CMNUCC, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Convenio de Viena para la Capa de Ozono (que entró en vigor en el ordenamiento jurídico mexicano el 22 de septiembre de 1988); y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadores de la Capa de Ozono (que a su vez entró en vigor en el ordenamiento jurídico mexicano el 1 de enero de 1989).

Por otro lado, es importante señalar que la Constitución General reconoce la existencia de impuestos con fines extrafiscales y, en ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, además del fin o propósito recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y municipios que tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces para la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés de impulsar; alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

²¹ Época: Novena Época, Registro: 179575, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. IX/2005, Página: 605



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Así, el criterio jurisprudencial de referencia, sustentado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, es de rubro y texto siguientes:

“CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.

Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos”.²²

Las contribuciones ambientales pretenden que los sujetos que se ubiquen en los supuestos normativos de su causación, aporten en la misma proporción al costo de la degradación de los componentes del medioambiente que implica su actividad económica contaminante y, de igual forma, al sostenimiento de las cargas estatales de reducción y mitigación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, en el entendido de los deberes positivos a cargo del Estado tiene como parámetro legal la estabilización de las concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático²³.

Es de vital importancia tomar en cuenta la necesidad de que nuestro Estado implemente acciones que contrarresten el efecto nocivo que tienen las actividades contaminantes y que afectan a los habitantes y al ambiente de la Entidad.

Los compromisos mencionados requieren recursos monetarios considerables para proteger, conservar y restaurar el deterioro del ambiente ocasionado por las actividades contaminantes, así como para generar una cultura de protección al

²² Época: Octava Época, Registro: 205798 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 18/91, Página: 52

²³ Artículo 2, fracción II de la Ley General de Cambio Climático.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



medioambiente. Es por esto que se propone la creación de una contribución ecológica que, además, traerá como consecuencia adicional, la concientización sobre el manejo de sustancias y mecanismos generadores de éstos.

IV.- Elementos del Impuesto que se propone.

Por otro lado, conviene hacer una breve síntesis de los elementos del impuesto que se propone a través de la presente iniciativa.

- **Sujeto:**

Las personas físicas, personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan en el territorio del Estado instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado cuando realicen el hecho generador.

- **Objeto:**

Las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el medioambiente del mismo. Se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire y los componentes de la atmósfera, y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



- **Base:**

La cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases en Bióxido de Carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

GASES DE EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO ₂
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	23
Óxido nitroso	N ₂ O	296
Hidrofluoro-carbones	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134a	1,300
	HFC-152a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF ₄	5,700
	C ₂ F ₆	11,900
	C ₄ F ₁₀	8,600
	C ₆ F ₁₄	9,000
Hexafluoro de azufre	SF ₆	22,200



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- **Cuota:**
Se propone que sea el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo.
- **Época de pago:**
Se harán pagos mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se pone a consideración la siguiente iniciativa con el proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Hacienda de Tamaulipas; solicitando, con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE HACIENDA DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** el capítulo VIII, Impuestos Ambientales, al Título II, DE LOS IMPUESTOS, que consta de 1 sección donde se incluyen los artículos siguientes: 52 Novodecies, 52 Vicies, 52 Unvicies, 52 Duovicies, 52 Tervicies, 52 Quatervicies, 52 Quinvicies, 52 Sexvicies, 52 Septenvicies, a la **Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII

Impuestos Ambientales.

De la Emisión de Gases a la Atmósfera.

ARTÍCULO 52 Novodecies.- El objetivo y finalidad de estas contribuciones es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan financiar las políticas y programas de adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



de gases y compuestos de efecto invernadero, al fomento de la sustentabilidad en las actividades económicas, industriales y productivas en el Estado, así como para cumplir con las obligaciones de protección a la salud, al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido por los artículos 4º, 25 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Asimismo, estas contribuciones tiene como finalidad que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, aporten a la hacienda pública en proporción a la afectación a los componentes del medioambiente y los efectos negativos generados por el sustrato económico que llevan a cabo, cuando éste produzca emisiones de carbono u otros gases a la atmósfera.

ARTÍCULO 52 Vicios.- Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de derecho al medio ambiente sano, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para determinar la base gravable, las autoridades fiscales podrán considerar:

I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales, sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y

II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

SECCIÓN I De la Emisión de Gases a la Atmósfera

DEL OBJETO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO 52 Unvicies.- Son objeto de esta contribución las emisiones a la atmósfera de las sustancias generadas por los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este artículo, se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 52 Duovicies.- Son sujetos y están obligados al pago de esta contribución, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

DE LA BASE

ARTÍCULO 52 Tervicies.- Es base de esta contribución la masa de emisiones contaminantes gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal Ambiental a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 52 Unvicies de esta Ley en Bióxido de Carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases Invernadero	Efecto	Composición Molecular	Equivalencia
Bióxido de Carbono		CO ₂	1
Metano		CH ₄	23
Óxido nitroso		N ₂ O	296
Hidrofluoro-carbonos		HFC-23	12,000
		HFC-125	3,400
		HFC-134 ^a	1,300
		HFC-152 ^a	120
		HFC-227ea	3,500
		HFC-236fa	9,400
		HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos		CF ₄	5,700
		C ₂ F ₆	11,900
		C ₄ F ₁₀	8,600
		C ₆ F ₁₄	9,000
Hexafluoro de azufre		SF ₆	22,200

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 52 Quatervicies.- La contribución se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto y que afectan el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

Asimismo, para el caso de que se exceda la unidad de medida señalada en el párrafo anterior como tonelada, sin que las emisiones alcancen la siguiente unidad de medida o tonelada, la cuota impositiva por ese excedente se deberá calcular de forma directamente proporcional a la porción que exceda de la tonelada correspondiente.

DEL ENTERO

ARTÍCULO 52 Quinvicies.- Se hará el entero a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 52 Sexvicies.- Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

En el Libro Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:

- I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;
- II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;
- III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



- V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

SECCIÓN V

Destino de los Impuestos

ARTÍCULO 52 Septenicios.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación de la contribución establecida en este Capítulo se destinarán al sostenimiento de las actividades y obligaciones siguientes:

- I. Las previstas en el artículo 2 y 8 de la Ley General de Cambio Climático;
- II. Las obligaciones a las que se refiere el artículo 1, 4, 5, fracciones III y IX, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Tamaulipas;
- III. La prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética;
- IV. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el Estado;
- V. Obras, infraestructura, preservación, restauración, manejo o remediación del equilibrio ecológico;
- VI. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, y
- VII. Generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible que protejan el ambiente.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**


FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE HACIENDA DE TAMAULIPAS.